Alvarado, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2021-00215-00.

Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($10.841.833.00), "… *por concepto de prestaciones sociales del 8 de agosto de 2018 al 8 de agosto de 2019…*"; más los intereses moratorios y la correspondiente condena en agencias en derecho y costas del proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Será singular, cuando esté contenido o constituido por un solo documento, como sería el caso de un título valor. Es complejo o compuesto, cuando se conforma por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato, sus constancias de cumplimiento o recibos de obra, reconocimiento del deudor de saldos y demás.

Sea que se trate de singular o complejo, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales.

Las formales se relacionan con la existencia de la obligación y tienen como finalidad probar que los documentos o su conjunto, son auténticos y provienen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la Ley.

Las sustanciales implican que las obligaciones acreditadas en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles. Son expresas, cuando la prestación aparece manifiesta en el documento, es decir, explícitamente declarada. Es clara, si además de expresa, se muestra como determinada, inteligible, comprensible por su simple lectura y no fruto de suposiciones. Exigible cuando puede pedirse su cumplimiento, al no estar pendiente plazo o condición.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicitó se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($10.841.833.00), "… *por concepto de prestaciones sociales, por no habérsele cancelado en su integridad los servicios prestados como médico*". Como título ejecutivo adjuntó, el

documento del 20 de agosto de 2020 suscrito por María Leila Bocanegra Rodríguez, en calidad de Profesional Universitario de la entidad demandada, correspondiente a certificación de "…valores adeudados…" y respuesta a derecho de petición.

Acerca del documento citado debe advertirse, que no reúne los requisitos formales como título ejecutivo, pues no existe certeza de que provenga del deudor, es decir, de persona que legalmente pueda obligar a la entidad demandada HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA. Lo anterior, como quiera que a la demanda no se acompañó el acto administrativo en el cual se designó a María Leila Bocanegra Rodríguez como representante legal de la Empresa Social del Estado demandada o, por lo menos, como la persona con facultades para obligarla.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la señora DANIELA OSPINA RAMÍREZ en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE ALVARADO TOLIMA, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER a DANIELA OSPINA RAMÍREZ para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c2e4c80d5ab9ac6f2e82231fd4376d2d894aeefbb6e5a1691dc6362820302**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica